

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35

Fecha: 31/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190003000	Ordinario	MARY LUZ CASTAÑO RAMIREZ	CENTRO DE FISIOTERAPIA FISOINTEGRAL LIMITADA	Auto termina proceso por desistimiento SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	30/03/2022		
05615310500120200027500	Ordinario	SANDRA CATALINA SALAZAR LOPEZ	UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	Auto termina proceso por desistimiento SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	30/03/2022		
05615310500120220008700	Ordinario	BLANCA OLIVA FRANCO GARZON	COLHILADOS LTDA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA SOLICITUDY ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	30/03/2022		
05615310500120220013000	Ordinario	HERNAN DE JESUS RIOS TABARES	ESTAMPADO G.B. S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	30/03/2022		
05615310500120220013200	Ordinario	PABLO ELIAS SANCHEZ ARENAS	EUROCERAMICA S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	30/03/2022		
05615310500120220013300	Ordinario	JAVIER DE JESUS QUINTERO VILLADA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	30/03/2022		
05615310500120220013400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CODEMETALICAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	30/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0008700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA OLIVA FRANCO GARZON.**
Demandado: **COLHILADOS LTDA.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, el día 30 de marzo de 2022, allego memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda, conforme a lo anterior, se accede a lo solicitado, se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HERNAN DE JESUS RIOS TABARES**
Demandado: **ESTAMPADOS G.B. S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dra. MARITZA VERONICA GÓMEZ RAMÍREZ**, portadora de la T.P. **158.933 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **PABLO ELIAS SANCHEZ ARENAS.**
Demandados: **EUROCERAMICA S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **PABLO ELIAS SANCHEZ ARENAS** en contra de **EUROCERAMICA S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JULIO CESAR URIBE DUQUE**, portador de la **T.P. 370390 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAVIER DE JESUS QUINTERO VILLADA.**
Demandados: **COLPENSIONES y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JAVIER DE JESUS QUINTERO VILLADA** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**, portadora de la **T.P. 109353 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.**
Demandado: **CODEMETALICAS S.A.S**

La sociedad **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **CODEMETALICAS SAS** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.734.536** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$246.800** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.** y en contra de **CODEMETALICAS SAS** identificado con **Nit. No. 901364341** por la suma de **\$1.734.536** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$246.800** por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **CODEMETALICAS S.A.S.** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. JENNIFER CASTILLO PRETEL**, portadora de la **T.P. 306.213 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0003000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARY LUZ CASTAÑO RAMIREZ**
Accionados: **FISIO INTEGRAL S.A.**

Por cuanto en el memorial que antecede, allegado el 29 de marzo de 2022, presentado por la demandante y su apoderado, visible en el archivo nombrado 12SolicitudDesistimiento del expediente digital, mediante el cual desiste de la demanda, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0027500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SANDRA CATALINA SALAZAR LÓPEZ**
Demandados: **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE**

Dentro del presente proceso, entra el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento, suscrita por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, en dicha solicitud se pretende que se acepte el **desistimiento** de la presente demanda y en consecuencia la terminación del proceso, sin condena en costas.

Verificado el poder anexo al expediente, encuentra esta judicatura que el apoderado judicial se encuentra facultado para desistir del proceso y en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del CPL y SS, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, en consecuencia, halla el Despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por la parte con facultad expresa para desistir, en consecuencia, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: SE ADVIERTE que frente al presente auto proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.